

ACUERDO N° 2365

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 1, 2, 10 y 11 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 1, 3, 8, 9 incisos a) y d) y 21 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; Acuerdo N° 2108 de fecha 27 de noviembre de dos mil diecisiete, Directrices Éticas de la Defensoría de los Habitantes, artículos 102, 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; artículo 13, inciso a) de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292, artículo 3 de la Ley contra de la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública, Ley N° 8422 de 6 de octubre de 2004.

CONSIDERANDO:

1.- Que el/la Defensor(a) de los Habitantes de la República es la máxima autoridad en la organización, ejecución y desarrollo de las funciones y disposiciones que asignan a la institución la Ley N° 7319 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 22266-J.

2.- Que, para el eficiente cumplimiento de las atribuciones y competencias del órgano, el/la Defensor(a) de los Habitantes tiene la potestad de definir las estrategias y acciones más apropiadas que posibiliten la consecución, mejoras y consecución de los objetivos institucionales.

3.- Que de conformidad con el Reglamento a la Ley N° 7319, la Defensoría de los Habitantes de la República contará con los órganos especiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias. Asimismo, otorga al jerarca amplia discrecionalidad para definir la estructura orgánica y funcional de la institución. Con ese fin, dictará un Reglamento Autónomo de Organización que detallará los órganos especiales que forman parte de ella, sus relaciones, sus competencias y las funciones que cada uno de ellos habrá de desempeñar.

4.- Que mediante la suscripción del Acuerdo N° 2108 de fecha 27 de noviembre de dos mil diecisiete, referente a las Directrices Éticas de la Defensoría de los Habitantes, se estableció el deber de evitar el conflicto de intereses, en los siguientes términos:

"Las y los funcionarios de la Defensoría deben abstenerse de incurrir en cualquier conducta que implique, directa o indirectamente, un conflicto entre el deber público y sus relaciones o intereses privados, que puedan influir de forma indebida o que entren en contradicción con la imparcialidad en el desempeño del cargo, o puedan comprometer la independencia y la imagen institucional.

En tal supuesto, deberán comunicar del conflicto, aún del aparente, del que se considera parte o incluso del que tenga conocimiento respecto a otro funcionario o funcionaria, ante su superior inmediato o ante el o la Jerarca..."

5.- Que nuestro país ha suscrito una serie de instrumentos internacionales en materia de anticorrupción que comprometen a las administraciones públicas del país a adoptar medidas para la prevención, detección y sanción de las conductas contrarias a la ética pública, desde la actividad emanada por el/la servidor/a, así como del/la superior jerárquico, para evitar la generación del conflicto, así como su resolución.

6.- Que la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Ley N° 8557 del 29 de noviembre del 2006, artículo 7, le solicita a los Estados Miembros la implementación de sistemas destinados a

prevenir los conflictos de interés en la función pública. La Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley N° 7670 del 17 de abril de 1997, en su artículo 3, por su parte, establece que se deberán emitir normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas orientadas a prevenir conflictos de interés.

7.- Que la Ley contra de la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004, establece imperativos sustanciales de orden ético y legal que imponen deberes de conducta acordes con principios elementales de objetividad, imparcialidad, neutralidad política partidista, eficacia, transparencia, resguardo de la Hacienda Pública, respeto al bloque de legalidad y sometimiento a los órganos de control, entre otros. Específicamente en su artículo 3, la Ley N° 8422 establece el deber de probidad aplicable a toda persona funcionaria pública, el cual obliga a cumplir las funciones que le confiere la ley con rectitud, buena fe y estricto apego a la legalidad, asegurando que las decisiones que se adopten en cumplimiento de las atribuciones públicas se ajusten a la imparcialidad y se orienten a la satisfacción del interés general. Entendido como el deber público, frente a eventuales intereses privados, con capacidad para generar conflictos de intereses, a partir de la necesidad de abstenerse y revelar la existencia de incompatibilidades cuando tuvo conocimiento, acaecen o podrían potencialmente presentarse.

8.- Que el artículo 13, inciso a) de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 04 de setiembre de 2002, establece como deber de las y los jefes y titulares subordinados, tomar acciones para promover la integridad y el cumplimiento de los valores éticos de la función pública a nivel institucional, además del deber de denunciar.

9.- Que es importante promover la experticia que cuenta el funcionariado, con la intención de propiciar dentro de la institucionalidad pública, privada y frente terceros, la divulgación, educación y promoción de los derechos humanos, dentro de la praxis cotidiana, así como de valores de transparencia, publicidad y probidad.

10.- Que según instrucción emanada por el Despacho de la Sra. Defensora de los Habitantes, se requirió a la Defensora Adjunta, la remisión de formal solicitud de atención a la Auditoría Interna – institucional,

11.- Que mediante oficio AI-070-2020 del 23 de noviembre del 2020 la señora Alejandra Sobrado; Auditora de la Defensoría de los Habitantes remite a la Dirección de Despacho una serie de recomendaciones referentes al tema de conflicto de interés; informe solicitado a través del oficio DH-1150-2020 firmado por la señora Eugenia Fernández Monge, Directora de Despacho de la Defensoría de los Habitantes.

12.- Que mediante oficio DH-1210-2020 del 03 de diciembre del 2020 la señora Eugenia Fernández Monge, en ese momento calidad de Directora del Despacho remitió a la señora Catalina Delgado Agüero, Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos el Oficio AI-070-2020 mediante el cual la Auditora Interna se refiere a la regulación del tema de conflicto de interés efectuando a la vez una serie de recomendaciones.

13.- Que resulta necesaria y pertinente la modificación parcial del Estatuto Autónomo de Servicio, Acuerdo N° 600-DH a efecto de incorporar el tema del conflicto de intereses en la normativa interna.

14.- Que mediante Oficio N° AI-068-2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, la Licda. Alejandra Sobrado Barquero, Auditora Interna, emite la Asesoría sobre Conflictos de Interés, donde recomienda en su punto 1.- *Remitir el presente documento a las Direcciones de Planificación y Desarrollo Institucional y Jurídicos, con el propósito de que se valore su contenido para la elaboración del "Reglamento de conflictos de interés".*

15.- Que a efectos de unificación de la normativa interna institucional, se aparta este Despacho de la recomendación de la Auditoría Interna de elaborar una normativa especial sobre la materia de conflicto de interés, sino por el contrario, se procede a integrar los principios al Estatuto Autónomo de Servicio, que es el instrumento que regula la relación entre la Defensoría y sus funcionarios(as), tanto en la prevención, identificación y la debida gestión de los conflictos.

Por lo tanto, se acuerda:

**Modificar parcialmente el Estatuto Autónomo de Servicio,
Acuerdo N° 600 -DH y por conexidad el Reglamento de Salarios de la Defensoría de los
Habitantes, de la siguiente manera:**

1. Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes:

Primero.- Modifica el artículo 7 para que en adelante se lea:

Artículo 7º-De los nombramientos en general

Para ocupar una plaza de la Defensoría de los Habitantes de la República (DHR), se efectuará la comunicación respectiva; al efecto, todo oferente deberá cumplir con los requisitos académicos, legales y los demás establecidos por el Manual Descriptivo de Puestos.

En los casos en que proceda el nombramiento de personal, sea este interino o en propiedad, se exigirá al aspirante una declaración jurada con el fin de verificar que se haya cumplido con lo establecido en el transitorio X de la Ley N° 6955 y sus reformas.

El Defensor/a de los Habitantes y el Defensor/a Adjunto/a de los Habitantes, no podrán nombrar a sus familiares dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, incluyendo a su cónyuge, pareja en unión de hecho jurídicamente reconocida, o ante un vínculo sentimental de pareja; así como deberán abstenerse de solicitar su nombramiento ante cualquier otro alto cargo. Igualmente, esta prohibición recae sobre los titulares subordinados y quienes conformen comisiones evaluadoras en procedimientos de selección de personal, los cuales no podrán recomendar el nombramiento de las personas en los mismos términos aquí señalados.

Al momento de su presentación de oferta para laborar en la Defensoría de los Habitantes, sea un nombramiento interino o en propiedad, la persona interesada deberá declarar bajo la fe de juramento, si tiene vínculo familiar con una persona en la institución dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, incluyendo a su cónyuge, pareja en unión de hecho jurídicamente reconocida, o ante un vínculo sentimental de pareja.

Segundo. Modificar el artículo 18, para que en adelante se lea:

Artículo 18.-De la estabilidad laboral y relaciones de pareja dentro de la función pública.

Los servidores (as) de la Defensoría de los Habitantes de la República nombrados en propiedad y que hayan aprobado el período de prueba, gozarán de estabilidad laboral y no podrán ser removidos sino por justa causa, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La estabilidad laboral no se verá afectada en caso de matrimonio, unión de hecho jurídicamente reconocida, o ante un ligamen de pareja entre servidores (as) de la Defensoría de los Habitantes.

Sin embargo, deberán informar al superior jerárquico sobre la situación, cuando los funcionarios (as) laboren en la misma unidad administrativa y exista relación de jerarquía entre ellos; la Administración, en su condición de empleador, debe bajo acto motivado, tomar acciones preventivas trasladando de alguno de ellos a otra área, a fin de que la relación iniciada en el lugar de trabajo no comprometa el deber de probidad, la imparcialidad, así como que se evite la existencia de conflictos de intereses en el desempeño de sus funciones. Todos ellos, principios éticos que también son de fundamental importancia y que gozan a su vez de rango legal.

Tercero. Modificar el artículo 32 "**De las vacaciones**", en el cual se incluya el siguiente párrafo:

Durante el período de vacaciones, los funcionarios de la Defensoría cubiertos por el régimen de prohibición no podrán ejercer libremente su profesión o incurrir en actividades que puedan generar conflicto de intereses respecto de sus funciones como servidores públicos.

Quinto. Incorporar al Artículo 43 "**De las obligaciones de los servidores**" los siguientes incisos:

s) Vigilar que sus intereses privados no afecten las funciones, la confianza y credibilidad institucional. Deberá evitar colocarse en situaciones de conflictos de interés que menoscaben o pongan en riesgo su imparcialidad, independencia e integridad para el ejercicio de las funciones de su cargo o puedan generar dudas razonables acerca de su objetividad o independencia o la Defensoría de los Habitantes.

t) Informar formalmente a su instancia superior jerárquica, sobre los intereses privados, que sean potencialmente generadores de incompatibilidad propias o a favor de terceros, que deriven conflictos de interés en el ejercicio de sus funciones, de manera transparente, oportuna y oficiosa.

u) Informar de las situaciones sobrevinientes de parentescos por afinidad hasta tercer grado.

Sexto: Modificar los incisos b), e), i), l) y j del artículo 45 "**De las prohibiciones**" para que en adelante se lea:

b) Devengar dos o más sueldos a cargo de la Administración Pública, con la excepción de la docencia o investigación universitaria, siempre que no exista superposición de horario. En concatenación, la autorización alcanzará un máximo de un medio de tiempo, fuera de la jornada laboral.

e) Recibir dádivas, obsequios, premios, recompensas, o cualquier otro emolumento, honorario, estipendio, salario o beneficio por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, en el país o fuera de él; salvo los casos que admita la Ley.

i) Aceptar honorarios, ni ningún tipo de regalía o remuneración por participación en discursos, conferencias, o actividades similares, cuando hayan sido invitados a participar en razón o con ocasión del ejercicio de sus funciones o del cargo que desempeñan, con la única excepción de aquellos gastos y servicios en los que incurra o asuma la organización externa, para su

celebración, mismos que bajo ningún motivo se podrán cobrar o liquidar ante la Defensoría de los Habitantes, salvo la suscripción de la póliza de seguro; el cual, cuando así lo amerite, lo sufragará la institución (DHR).

I) Dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral durante las horas laborales, usar su cargo para beneficiar a un partido político, intervenir de forma activa –en cualquier tiempo– en la vida interna de un partido político y participar en sus eventos político-electorales; (Ver Tribunal Supremo de Elecciones N° 8080-E8-2017 de las 12:28 horas del 25 de febrero de 2014).

J) Confeccionar cartas de recomendación personal, haciendo uso del cargo, en beneficio de terceros o de grupos específicos, con la excepción propia de aquellos informes declarativos de hechos objetivos con fines laborales internos, así como, descripciones en atención de asuntos académicos.

Séptimo. - Incorporar al Artículo 45 "**De las prohibiciones**" los incisos q), r) y s):

q) Incurrir en conflicto de intereses, el cual surge cuando el funcionario(a) de la Defensoría, actúa en función un interés personal o de terceros, al utilizar su cargo con propósitos privados, motivo por el cual se deberán evitar relaciones y actos que impliquen poner en riesgo su objetividad, transparencia, imparcialidad e independencia de criterio o que puedan suscitar dudas razonables acerca de su objetividad.

Se consideran intereses personales, los establecidos en la legislación ordinaria, con especial sujeción con lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en atención de las causales de impedimento.

- i. Los intereses propios.
- ii. Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge, pareja en unión de hecho jurídicamente reconocida, o ante un vínculo sentimental y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- iii. Los de las personas con quien tenga un litigio pendiente.
- iv. Los de las personas con quien tenga amistad íntima o enemistad manifiesta.
- v. Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en el año anterior al nombramiento.
- vi. Los de personas jurídicas a las que los familiares comprendidos en punto ii, estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento y/o administración.
- vii. Cualquier otra actividad donde se comprometa la imparcialidad y objetividad del servidor o servidora.

r) El/la funcionaria (a) de la Defensoría de los Habitantes debe abstenerse razonablemente de participar en cualquier actividad pública, familiar o privada en general, donde pueda existir un conflicto de intereses con respecto a su investidura de servidor público, sea porque puede comprometer su criterio, ocasionar dudas sobre su probidad e imparcialidad a una persona razonablemente objetiva, entre otros.

s) Aceptar un trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada por parte de personas físicas, entidades públicas o privadas, por su condición de funcionario/a de la DHR. Asimismo, deberán someterse a las mismas condiciones o exigencias previstas y en igualdad de condiciones, con respecto a las demás personas habitantes que solicitan la

prestación de servicios en las instituciones, especialmente aquellas bajo control y fiscalización de la Defensoría de los Habitantes.

2. Reglamento de Salarios de la Defensoría de los Habitantes

Octavo. - Modificar el artículo 13, del Reglamento de Salarios de la Defensoría de los Habitantes, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 13 Ningún servidor podrá devengar dos o más sueldos, salvo la docencia e investigación universitaria, siempre que no exista superposición de horario y que no exceda un medio de tiempo.

Noveno. - Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE: Dado en la Ciudad de San José, a las trece horas del día 21 de diciembre de 2021. Catalina Crespo Sancho. Defensora de los Habitantes de la República.